Expediente: **18/18**
Carátula: **GUTIERREZ JOSE JUAN MANUEL C/ TECOTEX SACIFIA Y ASOCIART S.A. ART S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GUTIERREZ, JOSE JUAN MANUEL-ACTOR
20284762658 - TECOTEX S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO
20282229162 - ASOCIART S.A. ART, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 18/18

H103054356442

JUICIO: "GUTIERREZ JOSE JUAN MANUEL c/ TECOTEX SACIFIA Y ASOCIART S.A. ART s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL" - Expte. 18/18.-

San Miguel de Tucumán, 15 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTO:

Vienen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia efectuado por la parte demandada, de los que

RESULTA:

En fecha 16/03/23 la codemandada en autos, ASOCIART SA ART, a través de su letrado apoderado, Dr. Gerardo Felix Padilla, plantea caducidad de instancia por considerar que entre el proveído de fecha 18/11/21, nota actuarial en la que se informa que no se envió cédula a TECOTEX SACIFIA por falta de bono de movilidad, y la renuncia al poder del Dr. Soria no hubo ninguna actuación impulsoria del proceso, por lo que se encuentra cumplido con creces el plazo del art. 40 CPL.

Manifiesta además que, las cuestiones relativas al mandato del letrado del actor carecen de efecto interruptivo de la caducidad por no ser impulsorios del proceso, sino que únicamente están vinculados a la relación contractual del accionante y su letrado, máxime cuando en providencia de 12/10/22 se lo obliga a continuar con la representación.

Corrido traslado a la parte actora, en fecha 28/03/23 su letrado patrocinante, Dr. Nicolas Soria, contesta solicitando el rechazo del planteo de caducidad. Sostuvo que en fecha 12/10/22 renunció al poder otorgado por el actor por haber perdido contacto con él, que el único acto impulsorio que correspondía era la pericia medica del art. 70 CPL que no se pudo realizar por no presentar el Sr. Gutierrez el oficio dirigido al Hospital Padilla diligenciado ni los estudios solicitados por el perito, por lo que la carga procesal de impulso era de imposible cumplimiento al haber perdido contacto con el actor.

En razón de ello, solicita que se tengan como diligencias tendientes a impulsar el proceso la cédula de notificación de renuncia de fecha 13/02/23, el regreso con informe de la misma de fecha 07/02/23, y el oficio al juzgado electoral de fecha 10/03/23 y su respuesta de fecha 13/03/23; siendo que la actividad tendiente a buscar el domicilio del accionante para que él pueda seguir su proceso es impulsoria, ya que sin la determinación precisa del domicilio jamás se lo podría notificar que prosiga su causa y tome conocimiento de su proceso, ante el resultado negativo de la intimación cursada en fecha.

En fecha 05/04/23 emitió dictamen al respecto la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, quien considera que el incidente articulado por la accionada no puede prosperar.

En fecha 10/05/23 mediante proveído se declara nulo el decreto de fecha 21/03/23 (por el que se corre traslado del planteo de caducidad) y se ordena notificar al actor a su domicilio real el proveído de fecha 13/10/22 (renuncia al mandato el letrado Soria).

En fecha 17/05/23 vuelve cédula informando que se notificó al actor del proveído de fecha 13/10/22 y 10/05/23.

En fecha 19/05/23 la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Mediante proveído de fecha 31/05/23 se tiene por constituido el domicilio del actor en los estrados digitales del Juzgado, y en mérito a ello no se hace lugar al recurso interpuesto por la demandada , y se corre traslado a la actora del planteo de caducidad por el termino de cinco días.

En fecha 06/07/23 la demandada solicita se dicte sentencia. Encontrándose la presente causa en condiciones de ser resuelta, pasan los autos para su estudio.

CONSIDERANDO

I. De la compulsa de autos surge:

1. Mediante escrito de fecha 15/11/21 la actora solicita se intime al perito a continuar el trámite del art. 70 CPL;

2.- Por proveído del 19/11/21, se requirió al letrado de la actora que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido al Hospital Ángel C. Padilla y se ordena el libramiento ordenado en el último párrafo del proveído de fecha 17/12/19 -la notificación a la demandada TECOTEX SACIFIA a fin de que acompañe los exámenes preocupacionales, periódicos y de egreso del Sr. José Juan Manuel Gutiérrez solicitados por el Perito Médico Oficial. Este proveído fue notificado en la oficina del 23/11/21.

3. En 29/11/21 se notifica a la oficina la nota de falta de bono;

4. Mediante escrito de fecha 12/10/22 el Dr. Nicolas Soria, abogado de la actora, renuncia al poder conferido por esta parte;

5. Por decreto de 13/10/22 se ordena que se notifique dicha renuncia a su poderdante, Sr. José Juan Manuel Gutiérrez, y se le hace saber al letrado renunciante que deberá continuar en la causa en aquellas cuestiones que no admiten demoras, hasta tanto se apersone su representado con nuevo representante o, en su defecto, opere el vencimiento del plazo conferido para tal fin;

6. En fecha 03/02/23 el Dr. Soria acompaña bono de movilidad a los fines de la notificación del decreto anterior;

7. En fecha 09/03/23 se notifica proveído que tuvo por devuelta la cédula informada N°044, y ordena efectuar solicitud de informe a la página web www.pjn.gov.ar respecto del último domicilio registrado del Sr. José Juan Manuel Gutiérrez;

8. Una vez proporcionado el domicilio real del actor por la Cámara Federal Electoral, se pone a conocimiento de las partes, en especial de su letrado apoderado Dr. Nicolás Soria en fecha 14/03/23;

9. En fecha 16/03/23 el Dr. Gerardo Felix Padilla, apoderado de la codemandada, plantea caducidad de instancia.

II. Conforme quedó planteada la cuestión, cabe señalar en forma preliminar que, para que proceda la declaración de caducidad de una instancia, se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

Al respecto, y en lo pertinente, el artículo 40 del CPL dispone que: “ la caducidad de instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Un (1) año en todo tipo de proceso”.

En el caso bajo análisis, considero que se verifican los requisitos antes enunciados para que opere la caducidad de instancia: la inactividad procesal durante el plazo de un año. Ello por cuanto, de la reseña efectuada en el apartado anterior, surge con claridad que la última actuación realizada por la actora tendiente a impulsar el proceso fue en fecha 15/11/21.

En relación a la inactividad procesal y al cómputo del plazo legal de un año, considero que la inactividad procesal debe ser computada a partir de las cero horas del día siguiente del último acto impulsorio. De este modo, cabe advertir que el proveído de fecha 19/11/21 fue notificado a la oficina el día 23/11/21, por lo que el plazo de inactividad procesal comenzó a correr el día 24/11/21.

Cabe tener presente que mediante dicha providencia se solicita a la actora que acredite diligenciamiento del oficio dirigido al Hospital Padilla y se ordena el libramiento ordenado en proveído de fecha 17/12/19, en virtud del cual la actora debió adjuntar bonos de movilidad a los fines de remitir cédula al Juzgado de Paz, ninguna de estas circunstancias fueron cumplimentadas por el actor.

Por lo que, considero que asiste razón a la demandada respecto a la procedencia de la caducidad de instancia articulada, ello por cuanto la parte actora no ha realizado las diligencias para que el proceso avance efectivamente hacia el dictado de la sentencia definitiva, habiendo transcurrido el plazo de un año -computadas las correspondientes ferias judiciales- previsto por el código de rito, por lo que considero que ha operado lo que puede entenderse como un “abandono” del proceso.

En este punto, estimo pertinente aclarar que la presentación de fecha 12/10/22, efectuado por el Dr. Soria por la que renuncia al poder - así como los actos realizados en consecuencia de este pedido-, no son actos impulsorios del proceso, ya que no poseen la virtualidad de hacer avanzar el juicio hacia el dictado de sentencia definitiva, por ende, no son interruptivos del curso de la caducidad.

Así lo ha señalado la jurisprudencia: "Ha expresado esta Sala que se ha resuelto por la doctrina judicial, que "carecen de virtualidad para interrumpir la caducidad de la instancia el escrito por el cual el profesional renuncia al mandato, ni su notificación, puesto que aquel tiene la obligación de proseguir el trámite de las actuaciones hasta el vencimiento del plazo establecido por el art. 53 inc.2 CPN" (cfr. Eisner "Caducidad de instancia p. 138); y que "la renuncia al mandato, su notificación, la presentación de nuevo apoderado, son actos que no tienen virtualidad para interrumpir el curso de la perención, por cuanto es evidente que no hacen avanzar el curso del proceso" (ibidem p. 269)". "También se ha señalado que "la circunstancia de que el apoderado de la actora renuncie a la representación no suspende el curso de la caducidad de la instancia, toda vez que según lo

dispuesto por el art. 53 inc.2, debió continuar cumpliendo su mandato renunciado hasta la notificación de la renuncia al mandante". "Ello así, por cuanto para revestir de verdadera aptitud impulsora del procedimiento, y suficiente virtualidad interruptiva del curso de la caducidad de la instancia, la petición debe guardar directa relación con la marcha del proceso y sujetarse a su estado y condiciones de desarrollo, resultando, en consecuencia, inocua la actuación que carezca de influencia sobre la prosecución efectiva de la instancia y no innove en cuanto a su situación" (cfr. Fassi Código Procesal t. I p. 779; idem De Gregorio Lavié, Código Procesal T. II p. 784)" (esta Sala III in re "Cisneros, René Feliciano c/Rojas, Hipólito s/daños" del 19-04-1999). (cfr. Eisner, ob. cit. p. 249)" (esta Sala III in re "Corbalán Leovino Antonio c/Citromax SA s/daños" del 18-06-1999). *(* CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 -en los autos "SUCESION DE SILVIA INES PEREIRA Vs. SANATORIO CENTRAL S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Nro. Sent: 480. Fecha Sentencia 23/12/2003)

Conforme lo ha señalado la doctrina, la declaración de caducidad implica sancionar al litigante moroso, negligente, etcétera, que deja pasar el tiempo sin evidenciar una voluntad de mantener vivo el derecho sustancial por intermedio del proceso como herramienta de acceso a la jurisdicción.

Lo cierto es que, amén del orden público, la caducidad tiene un cariz punitivo: en tanto sanción al litigante negligente que permaneció inactivo ante el transcurso del tiempo. En el trance, libera también al juez de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. Priman, entonces, una variedad de razones que dan cimiento al instituto (necesidad de agilizar los expedientes; evitar su duración indefinida; falta de interés de los litigantes; el orden público; la sanción a la parte inactiva, etcétera) (cfr. Prevot, Juan Manuel, Caducidad de instancia, LLC, agosto de 2011).

De acuerdo con lo anterior, en apartamiento de lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, considero que entre las actuaciones efectuadas por el actor ha mediado el vencimiento del plazo de un año establecido para la caducidad, por lo que corresponde hacer lugar al planteo deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

Costas: atento al resultado arribado, las costas procesales se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC, supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL. A tal efecto, se tomará como base regulatoria el monto de demanda actualizado, en un 30% de conformidad con lo preceptuado por el art. 50 - inc. 2 de la Ley 6.204 (t.o.).

A fin de contar con una base cierta se procederá a calcular los intereses haciendo aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cuyo procedimiento es el siguiente: monto demandado: $1.300.000 Período: 01/02/2018 teniendo una actualización del 292,23%, lo que nos da la suma de $3.798.953,17 logrando un total de $5.098.953,17 al 31/07/2023 el que, tomado al 30%, resulta de $1.529.685,95, monto este último que se tendrá en cuenta al fin ya señalado.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 41, 42, 59 de la Ley 5480 (t.o.) y art. 50 -inc. 2 - de la Ley 6.204 (t.o.) y en mérito a los cálculos realizados por el Juzgado, se regulan los siguientes honorarios:

I- Honorarios del proceso de conocimiento:

1. Al letrado Bussi Luis José, por su actuación en el doble carácter como apoderado del Sr. Gutierrez Jose Juan Manuel en una etapa y media del proceso de conocimiento (interposición de la demanda y ofrecimiento de pruebas) la suma de $71.130 (base x 6%+ 55% x 1,5 / 3). Por aplicación de lo normado por el art. 38 in fine, Ley 5480, corresponde regularle honorarios en la suma de **$150.000** (valor de una consulta escrita).

2. Al letrado Soria Nicolás, por su actuación profesional como patrocinante del actor en media etapa del proceso de conocimiento, surgiendo de las constancias de autos que ésta no realizó ninguna presentación relevante que terminara por ser terminante para avanzar en la causa, estimo que no corresponde practicarle ninguna regulación en concepto de honorarios. Así lo declaro.

3. Al letrado Padilla Gerardo Felix, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la codemandada ASOCIART SA ART en dos etapas del proceso de conocimiento (interposición de la demanda y ofrecimiento de pruebas) la suma de **$205.488** (base x 13%+ 55% x 2 / 3).

4. Al letrado Teran Anibal (h), por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada TECOTEX SACIFIA en dos etapas del proceso de conocimiento (interposición de la demanda y ofrecimiento de pruebas) la suma de **$205.488** (base x 13%+ 55% x 2 / 3).

II- Honorarios por el incidente de caducidad de instancia:

1. Siendo que al letrado Soria Nicolás no se le regularon honorarios por el proceso de conocimiento, por carecer de relevancia sus presentaciones a los fines de hacer avanzar el proceso hacia el dictado de sentencia definitiva, por su actuación profesional en el presente incidente, corresponde regular un 10% de la base regulatoria ($150.000) tomando por esta lo regulado al letrado apoderado de la actora en el proceso de conocimiento, dando un total de **$ 15.000**.

2. Al letrado Padilla Gerardo Felix, por su actuación profesional en el presente incidente, corresponde regular un 15% de la base regulatoria ($187.460), dando un total de **$30.823**.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR al planteo de caducidad de la instancia articulado por la parte codemandada, en mérito a lo considerado.

II.- COSTAS, a la actora vencida, según lo tratado.

III.- REGULAR HONORARIOS: a) Al letrado Bussi Luis José en la suma de **$150.000** por su actuación en el proceso de conocimiento; **b)** al letrado Soria Nicolás en la suma de **$15.000** por su actuación en la incidencia de caducidad de instancia; **c)** al letrado Padilla Gerardo Felix en la suma de **$205.488** por su actuación en el proceso de conocimiento y la suma de **$30.823** por su actuación en la incidencia de caducidad de instancia; y **c)** letrado Teran Anibal (h) en la suma de **$205.488** por su actuación en el proceso de conocimiento.

IV.-PRACTICAR PLANILLA FISCAL una vez firme la presente.

REGISTRAR, NOTIFICAR, ARCHIVAR.- MJR 18/18

Actuación firmada en fecha 15/08/2023

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.